



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Sexta
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
33009730
NIG: 28.079.00.3-2015/0006560



Procedimiento Ordinario 248/2015

Demandante: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH
Sr. ABOGADO DEL ESTADO
AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
NOTIFICACIONES A: PLAZA: Plaza Mayor, 3 C.P.:28220 Majadahonda (Madrid)

Recurso núm: 248/2015

Ponente: Señor [REDACTED]

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Sexta
SENTENCIA Núm.157

Ilmos. Sres.
Presidenta:

D^a. [REDACTED]

Magistrados:

D^a. [REDACTED]

D^a. [REDACTED]

D. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En la Villa de Madrid, a diecisiete de marzo de 2016.

VISTO el presente **recurso contencioso-administrativo núm. 248/2015** promovido por el Procurador Dña. [REDACTED] actuando en nombre y representación de



Con fecha 26.4 se pasa al depto. de S.J.

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.

██████████ contra resolución de 30 de diciembre de 2014, del Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid, habiendo sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, así como el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley Jurisdiccional, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictase Sentencia acogiendo sus pretensiones y condenando a la Administración autora de la resolución recurrida, en los términos y extremos que obran en el suplico de la misma.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba, practicada ésta según obra en autos y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, fijándose para ello la audiencia del día 16 de marzo de 2016.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. ██████████ que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento tiene por objeto la resolución de 30 de diciembre de 2014, del Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid, acordando la inadmisión por extemporánea de reclamación interpuesta por el recurrente en materia de IBI.

El recurrente aduce, en sustancia, que la reclamación fue presentada en plazo, pues el Acuerdo provisional impugnado no alcanzó carácter definitivo hasta 15 días después de su notificación. El Abogado del Estado, de consuno con la defensa municipal, tras aducir previamente extemporaneidad en la interposición del recurso, solicita la confirmación de las resoluciones recurridas, tras analizar y motivar la adecuación a Derecho de las resoluciones impugnadas.

SEGUNDO.- Centrado el objeto principal del debate jurisdiccional en la procedencia de la declaración de extemporaneidad acordada por el TEARM, el artículo 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece inequívocamente que “la reclamación económico-administrativa en única o primera instancia se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, o desde el día siguiente a aquél en que quede constancia de la realización u omisión de la retención o ingreso a cuenta, de la repercusión motivo de la reclamación o de la sustitución derivada de las relaciones entre el sustituto y el contribuyente. En los supuestos de silencio administrativo, podrá interponerse la reclamación desde el día siguiente a aquél en que produzcan sus efectos. Si con posterioridad a la interposición de la reclamación, y antes de su resolución, se dictara resolución expresa, se remitirá al Tribunal, una vez notificada al interesado”.

En el caso presente nos encontramos ante una propuesta de resolución con acuerdo de alteración, i.e., no ante una decisión definitiva. Esta calidad fue adquirida transcurridos los 15 días para alegaciones expresamente previstos en su texto, lo que determina que el plazo de un mes para la interposición de la reclamación económico-administrativa se hubo de computar tras transcurrir 15 días a contar desde el 21 de enero de 2014, abocando a concluir la presentación en plazo de la reclamación ante el TEARM y consecuente estimación del recurso.

TERCERO.- Centrándose la resolución recurrida en la inadmisión por extemporaneidad, ha lugar a retrotraer las actuaciones al momento anterior al del dictado de la misma, a efectos de que por el TEARM se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada mediante la reclamación económico-administrativa presentada por la recurrente el 7 de marzo de 2014

CUARTO.- Todo lo expuesto conlleva el decaimiento de las pretensiones de la parte recurrente y la correspondiente desestimación del presente recurso, sin que los motivos secundarios aducidos en la demanda provoquen modificación del citado parecer, al tratarse de motivos que, o bien han resultado tácitamente desestimados a la luz de lo expuesto *ut supra*, o bien son accesorios, y necesariamente decaen como consecuencia de la desestimación del principal, debidamente resuelto y cuya suerte siguen, sin que ello conlleve incongruencia omisiva de trascendencia constitucional alguna, ante la reiterada e invariada jurisprudencia constitucional que establece que una resolución judicial incurre en incongruencia omisiva “cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda

inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución" (por todas, STC 25/2012, de 27 de febrero, FJ 3)

QUINTO.- En materia de costas, ha lugar a imponerlas a la Administración en aplicación del criterio del vencimiento transcrito en el art. 139 LJCA.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos **ESTIMAR** el presente recurso contencioso-administrativo núm. 248/2015, promovido por la representación procesal de [REDACTED] contra resolución de 30 de diciembre de 2014, del Tribunal Económico-administrativo Regional de Madrid, **DEBIENDO REVOCAR** dicha resolución por ser disconforme al Ordenamiento Jurídico, y acordando la retroacción de las actuaciones en los términos y condiciones del Fundamento Jurídico Tercero. Todo ello, con imposición de costas a la Administración.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el *art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, y contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.